

RESOLUCIÓN 415 DE 2014

(agosto 25)

Diario Oficial No. 49.262 de 2 de septiembre de 2014

Dirección General Marítima

Mediante la cual se modifica el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5° establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales;

Que el artículo 8° de la Ley 730 de 2001, consagra que el arqueo de las naves y artefactos navales lo hacen la Dirección General Marítima y las organizaciones reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen;

Que el artículo 27 (ibídem) expone que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia;

Que el artículo 29 (ibídem) consagra que los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y que deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite;

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la

seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques;

Que se hace necesario actualizar por razones técnicas el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, expedido mediante la Resolución número 220 de 2012 de la Dirección General;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la siguiente definición del artículo 5° de la Resolución número 220 de 2012:

31. Nave de recreo o deportiva: la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación.

Artículo 2°. Modificar el artículo 8° de la Resolución número 220 de 2012 en relación a lo siguiente:

1. Aguas Protegidas (AP)

2. Aguas No Protegidas (ANP)

Artículo 3°. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 220 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 21. Certificación estatutaria definitiva. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados definitivos o documentos de cumplimiento de acuerdo a su Catalogación, conforme la relación que se establece en el Anexo “B” de la presente resolución.

Los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, y por un plazo que no supere los doce meses, para las naves de pasaje. A las naves de Recreo o Deportivas se les emitirán certificados con un plazo que no

superen los cinco años con un único refrendo a través de una inspección intermedia. El refrendo y la renovación de los certificados se desarrollará siguiendo el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.

Los certificados serán elaborados y expedidos por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida, como resultado positivo del análisis del reporte de inspección, e irán acompañados de los documentos anexos que requieran como inventarios o suplementos, junto con las observaciones y condiciones, si así lo ameritan.

Artículo 4°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 23 de la Resolución número 220 de 2012:

Parágrafo. Los certificados de exención de naves con arqueo bruto igual o inferior a 150 se expedirán en las Capitanías de Puerto, los de naves con arqueo bruto superior a 150 se expedirán en la Subdirección de Marina Mercante o quien haga sus veces.

Artículo 5°. *Implementación del Sistema de Identificación Automática.* Para la implementación del Sistema de Identificación Automática (SIA) en las naves, se otorgará un tiempo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 6°. Se modifican los Anexos A y B de la Resolución número 220 de 2012 y se incorpora el Anexo C al Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, conforme los Anexos de la presente resolución:

– Anexo A: Equipamiento de las naves y artefactos navales.

– Anexo B: Certificados Estatutarios.

– Anexo C: Grupos y Subgrupos.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución modifica los artículos mencionados anteriormente de la Resolución número 220 de 2012, deroga el artículo 6° de la Resolución número 453 de 2010, modifica en lo atinente al ámbito de aplicación para naves de bandera colombiana de las Resoluciones números 228 de 2002 y 268 de 2005, modifica la Resolución número 174 de 2004 en sus artículos 1° y 2°. Entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2014.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Ernesto Durán González*.

ANEXO “A”: EQUIPAMIENTO DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

ANEXO “B”: CERTIFICADOS ESTATUTARIOS.

ANEXO “C”: GRUPOS Y SUBGRUPOS.

CONSULTAR ANEXO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.*

CONVENCIONES Y NOTAS EXPLICATIVAS ANEXO A

I Todas el Grupo de Naves de Pasaje

II Todo el Grupo de Naves de Transporte Mixto

III Todo el Grupo de Carga

VII Todo el Grupo de Remolcadores

K Navegación de Altura y Tráfico Internacional

L Naves pesca de bajura en aguas protegidas y no protegidas

M Igual que para buques de tráfico internacional acuerdo MARPOL

O Cálculo de francobordo

P1 Artefactos Navales Tanqueros

P2 Naves Tanqueras

Q1 Todos los grupos de Naves (I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX)

Q1x Sólo para lanchas

Q2 Todos los Artefactos Navales

R Naves iguales o mayores a 50 U.A.B

S Igual que para buques de tráfico internacional acuerdo SOLAS

U Naves que transportan más de 36 Pasajeros.

Y Menor a 50 U.A.B

Z Naves que realicen Navegación Costanera o de Altura

Nota 1: Los anteriores requisitos se aplicarán a embarcaciones de tráfico nacional y a las de tráfico internacional no cobijadas por los Convenios. Las demás embarcaciones se les aplicarán los Convenios de la OMI.

Nota 2: Sistemas de extinción de incendios para artefactos navales serán determinados por una compañía especializada y Avalada por Dimar. No obstante véase Nota 3.

Nota 3: Motos marinas 01 de 2.5 lbs. multipropósito.

– Lanchas de pasajeros 02 de 10 lbs. multipropósito.

– Lanchas de recreo 01 de 10 lbs. multipropósito.

– Buques menores de 25 UAB 02 de 10 lbs. multipropósito y 01 de 10 lbs. para el espacio de máquinas (espacios reducidos), 01 que puede ser CO₂ o Solkaflam o en su defecto multipropósito.

– Naves de tipo lanchas 25 a 50 UAB: 02 de 10 lbs multipropósito y 01 de 10 lbs. mínimo para el espacio de máquinas de CO₂ o Solkaflam o en su defecto multipropósito.

– Naves tipo buque de 25 a 50 un extinguidor de 10 lbs. cada 12 m lineales o por espacio, y por cada espacio de máquina 01 de 10 lbs *mínimo de CO₂* o Solkaflam o en su defecto multipropósito.

– De 50 en adelante de acuerdo al criterio anterior o por diseño de construcción o al concepto de una organización reconocida.

– A los Artefactos Navales Tanqueros los Extinguidores deben ser de Sistema de espuma mecánica de alta expansión con especificación AFFF.

Los extinguidores deberán estar debidamente marcados con el nombre de la embarcación con pintura permanente.

La carga de respeto se exigirá solo para navegación de altura.

Nota 4: Para naves entre 50 y 400 UAB se podrá sustituir por sistemas satélites o de extinción portátil y deberán tener como mínimo dos trajes de bombero.

Nota 5: Las Naves de menos de 300 UAB llevarán un aparato portátil de VHF de GMDSS. En naves de 300 UAB y menores de 500 UAB deberán llevar dos Aparatos Portátiles de VHF de GMDSS y en los de UAB igual o mayor a 500 se deberán llevar 3.

Nota 6: Las Naves de 500 UAB o más, deberán llevar dos respondedores de radar. Naves de menos de 500 UAB deberán llevar 1.

Nota 7: Para naves de menores de 25 UAB 02 aros salvavidas dotados con rabiza. Naves entre 25 y 50 UAB que operen en Aguas no Protegidas 02 aros salvavidas con rabiza. Para embarcaciones de 50 UAB o más que operen únicamente en Aguas Protegidas y no Protegidas: dos con rabiza y dos con luz de encendido automático. Para Navegación Costanera o de Altura: dos con rabiza, dos con luz de encendido automático y dos con MOB. Para embarcaciones de menos de 36 pasajeros o inferior a 50 UAB que operen únicamente en Aguas Protegidas: dos con rabiza. Todos deben ser cabo de 30 metros y 04 bandas reflectivas equidistantes. Deben tener un diámetro exterior como máximo de 800 mm y diámetro interior de 400 mm como mínimo. Deben estar pintados con pintura permanente el nombre y matrícula de la nave. Los sujetadores de las guirnaldas deben ser reflectivos.

Nota 8: Puede estar comprendido en el IGS/NGS.

Nota 9: Solo para navegación en Aguas Protegidas y pesca de bajura.

Nota 10: Conforme Resolución número 214 de 2012.

Nota 11: Se aplican los mismos requerimientos que para naves de carga general de 400 UAB o más.

Nota 12: Aplica a embarcaciones que transporten más de 15 personas y a buques de 400 UAB o más.

Nota 13: Las sustancias que deterioren la capa de ozono (otras diferentes a Hidroclorofluorocarbonadas) están prohibidas en buques construidos en o después del 19 mayo del 2005. Los equipos que contienen Hidrofluorocarbonados estarán prohibidos a bordo a partir del 1° de enero del 2020.

Nota 14: Conforme Código IMDG (Mercancías Peligrosas).

Nota 15: Cálculo de Arqueo para embarcaciones de 24 m o más de eslora se hará utilizando el método establecido por el Convenio ITC69. Para Naves de menos de 24 m, se hará mediante la utilización del Método Moorson. Se exceptúan del cálculo del arqueo las naves y artefactos navales con eslora inferior a 5 metros. Las naves cuyo cálculo lo suministre el fabricante, una sociedad de clasificación reconocida por Colombia o el anterior Estado de Registro.

Nota 16: Exigible solo para quimiqueros y gaseros.

Nota 17: Aplica a Naves que transporten más de 2.000 toneladas métricas de hidrocarburos como carga.

Nota 18: De acuerdo a lo estipulado en la Resolución número 477 de 2012.

Nota 19: En número suficiente para el 100% de la tripulación y pasajeros. Para el grupo de Pasaje y Recreo deberán contar con un 10% de chalecos para niños sobre el total de pasajeros. Para embarcaciones que operen en Aguas Protegidas y Aguas no Protegidas los chalecos salvavidas podrán ser Tipo II o III. Para navegación Costanera y de Altura Tipo I deben estar marcados con pintura permanente el nombre y matrícula de la embarcación y contar con cintas reflectivas en la parte superior tanto en pectorales como en la espalda.

Nota 20: Se eximen todas las naves y artefactos navales construidos en madera.

Nota 21: Número OMI se exige a las naves con UAB igual o superior a 100, excepto artefactos navales, naves de recreo o deportivas y naves construidas en madera. Naves con UAB inferior a 100 contarán con el Número de Identificación del Casco, NIC, excepto las construidas en madera. Para artefactos navales se exigirá el NIC. El marcado se hace de acuerdo a lo estipulado en la Resolución número 174 de 2003.

Nota 22: Equipamiento: Vendas, curitas, apósitos esterilizados, gasa esterilizada, esparadrapo, tijeras, impermeables, crema antiséptica, pinzas, algodón, agua oxigenada, termómetro, caladril o sulfato de plata.

Nota 23: Cálculo del Francobordo para embarcaciones de 24 m o más se hará de conformidad con lo establecido por el Convenio Líneas de Carga de 1966. Para menos de 24 m la línea de francobordo mínimo suministrada deberá estar marcada en color de contraste alrededor de todo el casco de la embarcación; su medida deberá ser tomada a la altura del centro de la embarcación (L) desde el canto de la borda, hasta el borde superior de la línea de identificación; esta línea deberá tener una anchura de 25 mm (1 pulgada).

Nota 24: Las embarcaciones que por norma no estén obligadas a instalar equipo filtrador de hidrocarburos, deberán tener un tanque, válvulas y tuberías para retener todas las aguas aceitosas que se generen a bordo durante la navegación. Las naves que por su área de navegación y tiempo de duración de cada viaje si no excede las 72 horas podrán contar con un tanque de retención de aguas aceitosas y al término de su viaje deberán entregarlo en instalaciones de recepción debidamente certificadas, procedimiento que deberá estar en su Manual NGS. A partir de 300 UAB deberán cumplir con la Conexión universal para descarga a tierra.

Nota 25: La obra viva de las embarcaciones de pasaje deberán ser inspeccionadas anualmente. La obra viva de las demás embarcaciones deberá ser inspeccionada entre el segundo y tercer año. Los artefactos navales, se regirán por lo dispuesto en la Resolución número 518 del 2000. Son obligatorias en cada inspección la calibración de las láminas de mayor desgaste.

Nota 26: Se aplicará solamente a las naves que tengan los equipos de preparación de alimentos calientes a bordo. Deberán estar en un área claramente señalizada (No Fumar) apartados de los lugares habitables, alojamiento, tomas de aire, los espacios de máquinas y otras áreas de trabajo cerradas. Su disposición deberá tener en cuenta la posibilidad de que, si se producen fugas de vapores, se evite que estos penetren en los espacios de alojamiento, espacios de máquinas y demás lugares de trabajo, por las entradas u otras aberturas de los mamparos, o por los conductos de ventilación. La manguera o ducto utilizada debe ser intrínsecamente segura y resistente a la acción de objetos cortopunzantes. Así mismo, el recorrido de la manguera o ducto debe estar alejado de fuentes de ignición.

Nota 27: No aplica a naves de recreo o deportivas.

Nota 28: Naves menores de 25 UAB tendrán mínimo 2, entre 25 a 50 UAB tendrán mínimo 3, de 50 a 150 UAB tendrán mínimo 4, de 150 a 300 UAB tendrán mínimo 8 y mayor a 300 UAB, 12.
Exigible a las de Pasaje a partir de Aguas no Protegidas si transportan más de 100 pasajeros.

Nota 29: Para lanchas que hagan navegación en Aguas Protegidas un motor y en Aguas no Protegidas o Costaneros dos motores fuera de borda. Si la nave es construida en serie se tomarán las especificaciones de potencia establecidas por el Fabricante. Para las naves de construcción artesanal se aplicará el mismo criterio. Si se requiere realizar un cambio para colocarle a la nave una potencia superior o inferior, el armador deberá sustentar su solicitud con el correspondiente concepto técnico.

Nota 30: Sistema de Fondeo para lanchas hasta 24 metros de eslora

ESLORA (metros)	ANCLA (kg)	CADENA Diámetro (mm)	CADENA/CABO Longitud mínima	CABO Diámetro (mm)
< 3	3.5	6	no obligatoria	10
5	6	6	no obligatoria	10
7	10	6	1 eslora	10
9	14	8	1 eslora	12
12	20	8	1 eslora	12
15	33	10	1 eslora	14
18	46	10	1 eslora	14
21	58	12	1 eslora	16
24	75	12	1 eslora	16

Demás naves de acuerdo a características de construcción y diseño.

Nota 31: Para Aguas Protegidas y Aguas no Protegidas las naves de Pasaje deberán tener mínimo un bote de rescate, una balsa salvavidas y artefactos flotantes contruïdos en materiales pirrorretardante e intrínsecamente flotantes para dar cabida al 100% del número de personas que vayan a bordo. No se aceptarán artefactos flotantes contruïdos de manera artesanal en PVC y deben estar en plataformas inclinadas que permitan su fácil lanzamiento al agua. Las embarcaciones que navegan en Costanera y de Altura solo se aceptarán botes/ balsas con propulsión, remos y un kit de supervivencia básico, que den cabida al 100% de las personas a bordo. Para el caso de lanchas se eximirá el uso de bote/balsa y se aceptarán aros y chalecos salvavidas.

Nota 32: Para la práctica de deportes náuticos que lo ameriten. El casco debe ser con revestimiento exterior de plástico endurecido que brinde cobertura a toda la cabeza, permitir amplio campo visual, contar con orificios de ventilación y drenaje de agua, capacidad de absorción de golpes y mantener su integridad, disponer de correas de sujeción ajustable de cuatro puntos, contar con boyancia positiva. Para el caso de actividades competitivas, el casco deberá ser de mayor nivel de absorción de impactos y debe incluir además protección de barbilla y boca. El calzado debe estar diseñado para soportar el agua de mar, contar con fácil drenaje y agarre para superficies húmedas y que cubra todo el pie.

Nota 33: Solo podrán transportar gas propano en cilindros las naves catalogadas como de transporte mixto y barcazas, debiendo estar en un área claramente señalizada (No Fumar) apartados de los lugares habitables, alojamiento, tomas de aire, los espacios de máquinas y otras áreas de trabajo cerradas. Su disposición deberá tener en cuenta la posibilidad de que, si se producen fugas de vapores, se evite que estos penetren en los espacios de alojamiento, espacios de máquinas y demás lugares de trabajo, por las entradas u otras aberturas de los mamparos, o por los conductos de ventilación. Los buques de carga podrán llevar cilindros de gas como carga general o contenedorizada cumpliendo con lo establecido en el Código IMDG clase 2.1.

Nota 34:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Nota 35: Todo tanque fijo de combustible ubicado en el interior de la nave y con un volumen mayor a 133 galones deberá estar dotado de un grifo o válvula en el mismo tanque, susceptible de ser cerrado fuera del espacio que se trate si existe la posibilidad de un incendio.

Nota 36: Se aplicará teniendo en cuenta el tipo de construcción (pasillos, puente, división entre los compartimientos) de la nave.

Nota 37: No aplica para las naves en donde sus máquinas no tengan la posibilidad de ser atendidas y su control se lleve en el puente, igualmente si por el tamaño de la nave esté cerca el cuarto de máquinas al puente. En tales casos deberá tener un sistema de intercomunicación interna entre máquinas y puente.

Nota 38: Conforme Resolución número 520 de 1999, artículo 1°, además de lo contemplado en el literal b, se colocará a la altura de media cubierta el nombre de la nave en letras de contraste con el color del casco, de manera que sea fácilmente visible y de tamaño proporcional a la eslora de la nave.

Nota 39: Exigible con eslora igual o superior a 12 m. Se requerirá en el momento de la construcción y cuando se presenten modificaciones a la estructura que afecten la estabilidad. A las naves de pasaje de más de una cubierta se verificarán los cálculos en la inspección anual.

Nota 40: Los equipos que cuenten con la característica de llamada selectiva digital deben tener registrado el número MMSI expedido por Dimar.

Nota 41: Los equipos que cuenten con la característica de llamada selectiva digital deben tener registrado el número MMSI expedido por Dimar. Obligatorio para todas las de Pasaje, excepto motos náuticas y naves de menos de 5 m de eslora y que no se le aplique un sistema (batería) de energía que alimente el equipo. Para las naves que cuenten con un VHF base en buen estado pero sin llamada selectiva digital podrán presentar la alternativa de un radio portátil VHF con llamada selectiva digital.

Nota 42: Si el GPS tiene interface de salida (NMEA) puede interconectarlo al radio VHF y HF. En caso contrario los equipos VHF y HF deberán tener antena GPS.

Nota 43: Excepto motos náuticas y naves de menos de 5 m de eslora y que no se les aplique un sistema (batería) de energía que alimente el equipo.

Nota 44: Aplicable a motores, generadores, turbinas, calderas cuyas tuberías de escape deben ser protegidas con material aislante que no sea asbesto. Igualmente se prohíbe la instalación de materiales que contengan asbesto.

Nota 45: Se prohíbe realizar operaciones de remolque a naves diferentes del Grupo de Remolcadores con permiso de operación vigente excepto en situaciones de emergencia.

Nota 46: Todo espacio dispondrá de medios de acceso que permitan durante la vida útil del buque, inspecciones generales y minuciosas y mediciones de espesor de las estructuras del buque que llevarán a cabo Dimar o la compañía, además para realizar un mantenimiento adecuado a la maquinaria.

Nota 47: Exigible para cuando tengan embarcaciones de supervivencia.

Nota 48: La vista de la superficie del mar desde el puente no deberá quedar oculta por la carga a más del doble de la eslora o de 500 m de vista. Ningún sector ciego debido a la carga, el equipo de manipulación de la carga u otras obstrucciones fuera del puente no deberá exceder a 10 ° a cada costado. Los sectores ciegos en cada costado no deben exceder de 5 °.

Nota 49: Exigible a partir de navegación en Aguas no Protegidas en adelante.

ANEXO B: CERTIFICADOS ESTATUTARIOS

CONSULTAR ANEXO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.*

ANEXO C: Grupos y Subgrupos

CONSULTAR ANEXO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.*